

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO



DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CHIAPAS

**Lineamientos de la Visita Judicial
del Tribunal Administrativo
del Poder Judicial
del Estado de Chiapas**

Las suscritas Magistradas Susana Sarmiento López, Mónica de Jesús Trejo Velázquez y el Magistrado Víctor Marcelo Ruíz Reyna, integrantes del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 79, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11, fracciones XXVII, XXX y XXXI de, Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado y 9, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, y en atención al siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo, faculta al Pleno del Tribunal para la realización de visitas de verificación ordinaria y extraordinaria a los Juzgados, así como la evaluación del funcionamiento de las áreas administrativas.

Las y los Magistrados visitantes serán quienes se encarguen de la vigilancia y supervisión de los órganos jurisdiccionales, la finalidad de la actividad de inspección y supervisión judicial que realiza, es garantizar el derecho que tienen los gobernados de que en los procedimientos judiciales en materia administrativa y de responsabilidades se imparta justicia de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y Estatal, además de obtener y proporcionar información objetiva al Pleno, que permita evaluar el desempeño de jueces.

El primer instrumento es la visita ordinaria que practican los Magistrados visitantes; este mecanismo tiene un carácter preventivo y su objeto es recabar información respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y supervisar la conducta de sus integrantes, sobre la base de una confianza generalizada en ellos. Este tipo de visitas se lleva a cabo de manera ordinaria dos veces por año.

El otro instrumento de control que establece este Lineamiento es el informe circunstanciado, su objeto es que el titular del órgano o encargado del despacho, proporcione a la visita datos veraces sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano informante, los que deberán abarcar, en lo posible, similares aspectos a los inspeccionados en la visita física; asimismo, deberán contener datos de carácter general y especiales, según las funciones del órgano de que se trate. Al igual que las visitas ordinarias, el informe circunstanciado tiene un carácter de control preventivo.

El último mecanismo de control que realiza el Pleno, mediante la visita judicial, son las visitas extraordinarias, que por su naturaleza tienen carácter correctivo. Éstas se llevan a cabo cuando así lo determina el Pleno, por existir elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, que puedan ser constitutivas de causa de responsabilidad. La práctica de estas visitas no requiere comunicación previa al titular del órgano que va a ser visitado, duran el tiempo que se considere necesario para cumplir con la encomienda. Este tipo de visitas comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Pleno. Si durante la práctica de la visita acontece un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el Magistrado visitador asentará en el acta lo correspondiente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, tienen a bien expedir los siguientes:

Lineamientos de la Visita Judicial del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Primero Integración y Funcionamiento de la Visita Judicial

Artículo 1.- Las disposiciones que rigen estos Lineamientos, tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Visita Judicial, prevista en artículo 11, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Lineamiento, se entenderá por:

- I. Ley: a la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas;
- II. Reglamento Interior: al Reglamento Interior del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas;
- III. Condiciones de Trabajo: a las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal

Administrativo;

IV. Tribunal: al Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas;

V. Pleno: al Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas;

VI. Presidenta o Presidente: a la Magistrada o Magistrado que tiene la administración del Tribunal;

VII. Magistrada o Magistrado: a la Magistrada o Magistrado de la de Sala de Revisión;

VIII. Visitador: a la Magistrada o Magistrado Visitador;

IX. Órganos del Tribunal: Juzgado de Jurisdicción Administrativa y Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa y demás áreas del Tribunal Administrativo; y,

X. Personal Jurisdiccional: a los servidores públicos que laboran en las áreas jurisdiccionales.

Artículo 3.- El Pleno se encargará de la planeación, control y ejecución de las visitas físicas de inspección ordinarias, extraordinarias y especiales que se practiquen a los Juzgados, así como el solicitar y calificar los informes circunstanciados que los mismos rindan y de la integración del comité de investigación.

Artículo 4.- La Visita Judicial la realizará las y los Magistrados de la Sala de Revisión, y los demás servidores públicos que el Pleno determine.

Artículo 5.- Las y los visitadores auxiliarán a la Presidenta o Presidente, en las tareas que le encomienden, inherentes a su función, la cual podrá:

I. Practicar visitas de inspección a los órganos que integran el Tribunal;

II. Solicitar y calificar los informes circunstanciados que rindan los diversos Órganos del Tribunal;

III. Integrar el comité de investigación; y,

IV. Las demás que determinen del Pleno.

Capítulo Segundo Del Pleno

Artículo 6.- Para la ejecución de las visitas judiciales, el Pleno tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias;
- II. Calendarizar el programa de visitas y designar al visitador que corresponda realizarlas;
- III. Coordinar las visitas extraordinarias;
- IV. Practicar visitas, a través del Visitador designado;
- V. Autorizar cambios de fecha o duración en la práctica de visitas de inspección del Visitador designado para llevarlas a cabo, o para la presentación del informe circunstanciado, siempre y cuando exista causa justificada para ello;
- VI. Cuidar que los procedimientos de visita, las actas que se levanten con motivo de las mismas y los informes circunstanciados que se rindan, se ajusten a la normatividad que regula la materia;
- VII. Verificar que los visitadores cumplan con las determinaciones establecidas;
- VIII. Coordinar reuniones periódicas de los visitadores, con el objeto de analizar y uniformar, en su caso, los criterios que surjan en el desempeño de la función;
- IX. Implementar las acciones necesarias para ejecutar las visitas que se programen u ordenen;
- X. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo que hayan sido tramitados en contra de los visitadores;
- XI. Librar los oficios necesarios para el despacho de los asuntos concernientes a la Visita Judicial;
- XII. Instruir a los Magistrados visitadores para que verifiquen el cumplimiento o atención de las recomendaciones, requerimientos, sugerencias o instrucciones asentadas en los dictámenes que se emitan;

XIII. Velar porque impere el orden y el respeto entre los visitadores, y de éstos hacia el personal de los órganos jurisdiccionales visitados;

XIV. Dar trámite a los procedimientos administrativos por las denuncias o quejas que remitan y realizar los proyectos de dictámenes correspondientes; y,

XV. Las demás que le confieran el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Tercero **De los Visitadores Judiciales**

Artículo 7.- Los visitadores tendrán las atribuciones siguientes:

I. Practicar las visitas ordinarias que les correspondan, conforme al calendario consensado y aprobado por el Pleno, a quien presentarán informe por escrito;

II. Practicar las visitas extraordinarias y especiales, así como integrar el comité de investigación que ordene el Pleno, al que rendirán el informe correspondiente;

III. Hacer del conocimiento al Pleno o a la Presidenta o Presidente, el impedimento que tengan para realizar visitas;

IV. Informar al Pleno o a la Presidenta o Presidente, sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar la impartición de justicia, advertido durante el desarrollo de la visita;

V. Hacer al órgano visitado las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes durante el desarrollo de la visita;

VI. Informar al Pleno o a la Presidenta o Presidente, la existencia de algún acto advertido durante el desarrollo de la visita, o a través de los escritos de queja que se reciban, que pudiera lesionar la impartición de justicia;

VII. Remitir al Pleno, las actas levantadas con motivo de la visita o el informe circunstanciado rendido, con todos sus anexos;

VIII. Conservar en los archivos, copias de las visitas y de los informes circunstanciados rendidos, con sus respectivos anexos;

IX. Remitir al Pleno, las denuncias y quejas que por escrito se reciban en la visita judicial y en su caso, enviar al área correspondiente;

X. Proponer al Pleno, cuando exista razón fundada, la investigación de algún hecho o acto concreto, relacionado con el funcionamiento de un Órgano del Tribunal, o con la conducta o desempeño de cualquier servidor público, que pudiera ser constitutivo de causa de responsabilidad;

XI. Proponer al Pleno cualquier proyecto de reforma a este Lineamiento;

XII. Expresar al Pleno los impedimentos propios, para realizar visitas de inspección o integrar el comité de investigación;

XIII. Las demás que les confiera el Pleno, este Lineamiento y cualquier otra disposición aplicable.

Capítulo Cuarto De los Impedimentos

Artículo 8.- Los visitantes están impedidos para practicar visitas, cuando se encuentren ante cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con la que deben proceder en el ejercicio de su encargo.

Artículo 9.- La calificación de los impedimentos de los visitantes, estará a cargo del Pleno.

Capítulo Quinto De la Inspección

Artículo 10.- La inspección a los Órganos del Tribunal, se realizará a través de visitas ordinarias, extraordinarias, especiales, informes circunstanciados con justificación, o por comité de investigación.

Artículo 11.- Las visitas e informes circunstanciados o comité de investigación, se ajustarán a los aspectos establecidos en este Lineamiento y lo ordenado por el Pleno.

Artículo 12.- Una vez determinadas las fechas en que se realizarán las visitas, no podrán modificarse a no ser que exista causa justificada para ello.

Artículo 13.- En toda inspección, el Visitador presentará el oficio que ordena practicar la visita ante el Órgano Visitado.

Artículo 14.- Los órganos visitados brindarán a los visitadores el apoyo que soliciten para el adecuado desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias de la autoridad del órgano visitado.

En caso de advertir que en forma manifiesta y trascendente un asunto no se lleva con apego a la ley, ya sea en el trámite o resolución, lo asentarán en el acta, anexando copia certificada del expediente o de las constancias necesarias, debiendo en la propia acta hacer las observaciones y recomendaciones que conforme a derecho procedan, con independencia del dictamen que se emita.

Título Segundo De las Visitas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales

Capítulo Primero Generalidades

Artículo 16.- Las visitas ordinarias tienen como objeto recabar en forma metódica, información respecto al funcionamiento de los Órganos del Tribunal, así como el desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Artículo 17.- Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces al año.

Artículo 18.- Las visitas serán atendidas por el titular del órgano visitado, o por quien, en su caso, se encuentre encargado del despacho.

Artículo 19.- Las visitas se practicarán en días y horas hábiles, a menos que el Visitador considere necesario continuarlas en días y horas inhábiles, en cuyo caso, el Titular o Encargado del Órgano visitado y el personal que sea necesario, auxiliarán en la práctica de la inspección.

La visita se iniciará el día señalado, salvo que por alguna circunstancia tenga que realizarse en fecha distinta.

Las visitas de inspección ordinaria durarán dos días hábiles. El Pleno podrá autorizar la modificación de dichos plazos cuando exista causa justificada.

Artículo 20.- En la práctica de las visitas, se procederá en los términos siguientes:

I. El Visitador se identificará y presentará el oficio que lo autoriza a practicar la visita ante el titular o encargado del órgano visitado;

II. El Titular o encargado del órgano visitado, deberá designar a un secretario para que proporcione la información relativa a la visita;

III. El Visitador ordenará que se fije el aviso de la visita, a fin de que los interesados tengan conocimiento y hagan valer lo que estimen conducente. Al acta se anexará copia del mismo, con la certificación del secretario respecto a la fecha que fue publicado;

IV. El Visitador hará constar en los libros de control, la fecha en que se inicia la visita, inmediatamente después del último registro o anotación.

Al concluir la revisión de los expedientes solicitados, el Visitador estampará en la última actuación, el sello y su firma;

V. El Visitador se cerciorará del nombre del Titular del Órgano Visitado, así como la fecha de su adscripción, cuando ésta haya sido posterior a la última inspección.

Pedirá la lista del personal del órgano visitado, comprobará su asistencia y anexará al acta la relación correspondiente;

VI. El Titular o encargado del Órgano informará al Visitador respecto de las actas administrativas que se hayan practicado con anterioridad a la visita, agregándose al acta, las constancias correspondientes;

VII. Se comprobará que los valores, documentos y objetos de cualquier naturaleza, relacionados con los asuntos de la competencia del órgano visitado, estén debidamente resguardados;

VIII. Se verificará que los libros de control se encuentren en orden y contengan los datos requeridos;

IX. Se hará constar y se verificará el movimiento estadístico del órgano visitado, durante el período comprendido de la última visita a la que se practica, conforme a las relaciones que se presenten al Visitador, las que se agregarán al acta correspondiente;

X. Se revisará que los datos contenidos en los libros de control coinciden con los asentados en los expedientes respectivos;

XI. Se verificará en los expedientes que el procedimiento se tramitó con arreglo a la ley procesal que corresponda, y que se respetaron los términos, plazos y garantías constitucionales que se otorgan a las partes.

En caso de que el Pleno o la Presidenta o Presidente, estimen necesaria la revisión de algún expediente en particular, el Visitador la realizará con apego a las instrucciones recibidas y conforme a la naturaleza del asunto;

XII. Se proporcionará al Visitador una relación referente al cumplimiento de las sentencias de amparo, para determinar las que fueron cumplidas y las pendientes de cumplir, así como las particularidades del caso;

XIII. El Visitador revisará las condiciones en que se encuentra el archivo y hará, en su caso, las observaciones que estime pertinentes en relación al flujo documental y depuración del acervo archivístico;

XIV. Se recibirán las quejas que por escrito se presenten en contra de los servidores públicos que integran el órgano visitado; cuando la queja sea verbal, se levantará la comparecencia respectiva. En ambos casos, las quejas formarán parte del acta para el trámite correspondiente;

XV. Se entrevistará con el personal que presta sus servicios en el órgano visitado, para escuchar su opinión en relación con las condiciones de trabajo;

XVI. Previo a la firma del acta levantada con motivo de la visita, se entregará al titular o encargado del órgano visitado, un tanto de la misma, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga en la propia acta, o a más tardar dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso firmará el acta y remitirá sus observaciones al Pleno.

El acta de visita se practicará con los tantos que sean necesarios y deberá ser firmada por las personas legitimadas para hacerlo, al margen de todas sus hojas y al calce de la hoja final;

XVII. Se les concederá a los órganos visitados, diez días hábiles para realizar las solventaciones necesarias, a partir de la recepción de observaciones emitidas por el Pleno; y,

XVIII. Las demás que determine este Lineamiento y las disposiciones legales

aplicables.

Capítulo Segundo **De las Visitas al Juzgado de Jurisdicción** **Administrativa**

Artículo 21.- En la práctica de visita ordinaria al Juzgado de Jurisdicción Administrativa, además de las reglas establecidas en el artículo 20, de este Lineamiento, se hará constar lo siguiente:

- I. Relación pormenorizada de expedientes que se encuentren en trámite, incluyendo los pendientes de dictar sentencia definitiva, así como la fecha en que fueron citadas las partes para sentencia;
- II. Relación de asuntos radicados pendientes de acordar, promociones de las partes;
- III. Que se ha dado trámite oportuno a las promociones presentadas por las partes, en la forma y términos que ordena la legislación correspondiente;
- IV. Que se han desahogado dentro del término legal, las pruebas presentadas por las partes;
- V. Que se han tramitado o resuelto dentro de los términos o plazos establecidos en las diversas normas procesales, los incidentes surgidos durante el curso del juicio;
- VI. Que se dio el trámite correspondiente a las excusas, recusaciones e incompetencias planteadas; así como los exhortos y requisitorias;
- VII. Que se ha dado trámite correspondiente a los recursos interpuestos en tiempo y forma por las partes, y su respectiva relación;
- VIII. Que el registro de valores relativos a fianzas, billetes de depósito o cualesquiera otra garantía, exhibidos como consecuencia de un acto jurídico destinado a salvaguardar un bien, derecho o interés ajeno, coincide física y materialmente con los existentes en la caja de valores del Juzgado;
- IX. Relación de juicios resueltos durante el período comprendido de la última visita a la que se practica, y si las sentencias pronunciadas quedaron firmes o fueron motivo de impugnación;
- X. Relación de asuntos en los que se hubiere promovido recursos de revocación, demanda de amparo directo o indirecto y el sentido de la resolución que, en su

caso le hubiere recaído; y,

XI.- Relación de expedientes enviados al archivo provisional y definitivo, precisando las causas, en términos de la legislación aplicable;

XII. Las demás que determine el Pleno o la Presidenta o Presidente, antes o durante la visita que se practica.

Capítulo Tercero **De las Visitas al Juzgado Especializado en** **Responsabilidad Administrativa**

Artículo 22.- En la práctica de visita ordinaria al Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, además de las reglas establecidas en el artículo 20 y lo dispuesto por el artículo 21 de este Lineamiento, se hará constar lo siguiente:

I. Relación de expedientes que se están tramitando ante el Juzgado Visitado, a partir de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, incluyendo los pendientes de pronunciar sentencia definitiva, precisando fecha de recepción y el estado procesal que guarden en el momento de la visita;

II. Que se ha dado trámite correspondiente a los recursos interpuestos en tiempo y forma por las partes;

III. Que en los procesos realizados se haya cumplido con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución, en lo que la naturaleza del juicio de responsabilidad lo permita;

IV. Las demás que determine el Pleno o la Presidenta o Presidente, antes o durante la visita que se practica.

Capítulo Cuarto **De los Informes Circunstanciados**

Artículo 23.- A través del informe circunstanciado se efectuarán las visitas que deben realizarse a los Órganos del Tribunal. Su objeto es que el titular del órgano o encargado del despacho, proporcione a la visita judicial datos veraces sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano informante, los que deberán

abarcar, en lo posible, similares aspectos a los inspeccionados en la visita física.

Artículo 24.- El Pleno, de conformidad con el programa que elabore para la práctica de visitas ordinarias, fijará el período respectivo en el que se deban rendir informes circunstanciados. Procurará, en lo posible, que dicho período no sea mayor de seis meses contados a partir de la fecha de la última visita practicada al órgano informante.

Artículo 25.- El Visitador, previa instrucción del Pleno, enviará con oportunidad al titular o encargado del órgano informante, oficio por el que se requiera la rendición del informe circunstanciado. La comunicación deberá señalar con precisión el período que comprende la inspección y el plazo para presentar el informe, el que no deberá exceder de quince días.

Artículo 26.- Los informes circunstanciados serán dictaminados, sin perjuicio de que los datos que contengan sean verificados en la siguiente visita o en una especial de inspección.

Artículo 27.- Los informes circunstanciados que rindan los órganos del Tribunal, deberán contener datos de carácter general y especiales, según las funciones del órgano de que se trate, siendo los primeros:

- I. Denominación del órgano visitado;
- II. Nombre del titular o encargado del despacho, así como la fecha de su adscripción;
- III. Fecha de la última inspección;
- IV. El cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el acta de la última visita y en el dictamen respectivo;
- V. Actas administrativas levantadas en el período que comprende el informe, anexando en su caso, copia certificada de las mismas;
- VI. Relación de valores que se encuentran a disposición del órgano informante en el período que corresponda;
- VII. Relación de documentos que, por su naturaleza o trascendencia en el asunto, a juicio del titular, merezca tener un control específico;
- VIII. Relación de los libros de control que se lleven en el órgano informante; y,

IX. La información estadística relacionada con las funciones del órgano informante, a partir de la última visita.

Los datos especiales, son aquellos relacionados con la actividad de cada órgano informante, inherentes a las funciones que realizan, dentro de un período determinado.

Los informes circunstanciados serán rendidos atendiendo los requerimientos de los formatos que en su momento serán elaborados por el área de informática del Tribunal.

Capítulo Quinto **De las Visitas Extraordinarias**

Artículo 28.- El Pleno o la Presidenta o Presidente, podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias, cuando consideren que existen elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por servidores públicos del Tribunal, que pueden ser constitutivas de causa de responsabilidad.

En el acta correspondiente se fijarán los puntos concretos materia de la investigación.

Artículo 29.- Para la práctica de visitas extraordinarias, no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular o encargado del despacho del órgano visitado. Durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

Las visitas extraordinarias comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar. No obstante, el Visitador podrá practicar la visita con las formalidades de una ordinaria, asentando en el acta el resultado de la misma.

Los elementos obtenidos durante la visita se mantendrán en secreto, hasta en tanto la Presidenta o Presidente, o el Pleno dispongan lo conducente.

Artículo 30.- Al inicio de la Visita Extraordinaria se identificará el Visitador, y se hará entrega al titular del órgano o encargado del despacho visitado, el oficio en que se le haga saber la fecha y procedencia de la orden.

Artículo 31.- De la visita se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar su desarrollo, y será firmada por el Visitador, el titular o encargado, o el secretario según sea el caso.

Capítulo Sexto De las Visitas Especiales

Artículo 32.- El Pleno o la Presidente o Presidenta, podrán ordenar la práctica de visitas especiales, cuando así lo estimen necesario, a cualquier órgano del Tribunal. En el acuerdo respectivo, se establecerán los aspectos sobre los que versará la visita.

El Visitador tendrá amplias facultades para realizar la inspección, siempre y cuando ésta verse sobre las funciones inherentes al órgano de que se trate, y para ello podrá auxiliarse del personal especializado que se requiera.

Capítulo Séptimo Del Acta de Visita

Artículo 33.- Las actas de visita contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El órgano jurisdiccional al que se le practica la visita;
- II. Lugar, fecha y hora de inicio y cierre del acta;
- III. Tipo de visita que se practica y los preceptos legales que la regulan;
- IV. Nombre del titular del órgano visitado o encargado del despacho;
- V. Nombre del Visitador;
- VI. Desarrollo pormenorizado de la visita;
- VII. Las manifestaciones que, respecto a la visita o del contenido del acta, realice el titular o servidores públicos del órgano visitado;
- VIII. Las observaciones y recomendaciones que el Visitador haga;
- IX. Las quejas o denuncias que, respecto a la visita o del contenido del acta realicen los titulares o servidores públicos del órgano visitado; y,
- X. La firma del Visitador, del titular del órgano visitado o encargado del despacho y del Secretario de Acuerdos con quien actúa, salvo las excepciones previstas en este Lineamiento.

Título Tercero Del Comité de Investigación

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 34.- El comité de investigación se integrará cuando ordene el Pleno, siempre que existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas en los órganos jurisdiccionales y oficialías de partes común.

Artículo 35.- El comité de investigación se integrarán por los servidores públicos que determine el Pleno.

Artículo 36.- Las funciones del comité de investigación serán de carácter reservado y su actuación se concretará al caso específico que se someta a su consideración.

Artículo 37.- La actuación del comité de investigación en el procedimiento establecido en la ley para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, podrá ser, previa al procedimiento administrativo.

Artículo 38.- Los resultados obtenidos por el comité de investigación constarán en actas, las cuales deberán ser manejadas con sigilo y entregadas al Pleno.

Capítulo Segundo De la Actuación Previa al Procedimiento

Artículo 39.- La actuación del comité de investigación previa al procedimiento, tendrá por objeto recabar información que permita determinar si existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad.

Artículo 40.- La actuación previa al procedimiento se llevará a cabo en los horarios y días que determine el Pleno, incluso en días y horas inhábiles; quienes vayan a practicarla tan luego se presenten en el órgano jurisdiccional u oficialías de partes común, se identificarán y darán a conocer a quien corresponda, la causa de su presencia.

Artículo 41.- La disposición del artículo anterior deberá entenderse sin menoscabo de los derechos que al servidor público investigado le correspondan y que estén previstos en la ley.

Artículo 42.- Las actas de investigación durante el procedimiento de responsabilidad, se levantarán por duplicado, entregándose un ejemplar al servidor público investigado y otro para el Pleno.

Artículo 43.- La intervención de los servidores públicos investigados durante el desarrollo de la actuación previa al procedimiento dependerá de la naturaleza de la investigación.

Artículo 44.- En casos excepcionales la actuación del comité de investigación, podrá ser durante el procedimiento de responsabilidad, ante el supuesto de que la falta sea de tal naturaleza que violente ordenamientos de orden público o de interés social.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal.

Segundo. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Pleno del Tribunal, tomando en cuenta los ordenamientos legales aplicables.

Tercero. Publíquese en el portal del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Dado en el salón del Pleno del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 23 días del mes de septiembre del año 2021.

Magistrada Presidenta Susana Sarmiento López, Magistrada Mónica de Jesús Trejo Velázquez y Magistrado Víctor Marcelo Ruíz Reyna, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno Fabiola Antón Zorrilla.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



SUSANA SARMIENTO LÓPEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MÓNICA DE JESÚS TREJO VELÁZQUEZ
MAGISTRADA

VÍCTOR MARCELO RUÍZ REYNA
MAGISTRADO

FABIOLA ANTÓN ZORRILLA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO